

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
ZONA BANANERA

Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

RAD.: 2019.00033.00

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora LILA ESTHER SARMIENTO SANCHEZ a través de la Comisaría de Familia presentó demanda de fijación de cuota alimentaria a favor del niño PABLO EMILIO RUA SARMIENTO y en contra de su progenitor PABLO EMILIO RUA MEJIA con el fin de que fuera condenado a suministrarle alimentos a favor del menor. La demanda la fundamento en los siguientes supuestos facticos:

Indica la demandante que el demandado se ha negado a cumplir con sus obligaciones alimentarias para con su hijo PABLO EMILIO RUA SARMIENTO, por lo que lo citó ante la Comisaría de Familia de Zona Bananera pero no asistió a las citaciones ni presentó excusa que justificara su inasistencia.

Manifiesta que para la fijación de cuota alimentaria, debe tenerse en cuenta los gastos que genera la manutención del menor tales como el sustento, la educación, habitación, vestido, asistencia médica y en general todo lo necesario para el desarrollo integral de niño.

Aduce que el demandado tiene capacidad económica para suplir la obligación de suministrarle alimento al niño considerando que es una persona pensionada.

Por auto del 26 de abril de dos mil diecinueve (2019) admitió la demanda y se decretó el embargo del 35% del excedente del salario mínimo mensual vigente.

La diligencia de notificación personal al demandado se cumplió en la dirección suministrada en la demanda, y aun cuando las personas que allí residen se hayan negado a recibir los respectivos citatorios tal como consta en el reverso de los mismos¹, lo cierto es que la vinculación del ejecutado se entiende cabalmente satisfecha por haberse rituado en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del C. G. del. P., y con absoluto respeto de los términos allí establecidos. El demandado guardo silencio.

Se resuelve ahora lo pertinente, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 278 y ss. del Código General del Proceso regula lo relativo a las providencias del Juez, indicando entre otras cosas que en cualquier estado del proceso se deberá dictar sentencia anticipada total o parcialmente, siempre y cuando se presenten cualquiera de los tres (3) eventos que me permito transliterar: "...1.- *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez* (372). 2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3.- *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, a caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de la legitimación en la causa* (100 num. 11 inc.2)." (La subraya es propia del juzgado).

En atención a que, en el presente juicio, el extremo pasivo, habiéndose notificado por aviso del auto admisorio, no contestó demanda ni propuso excepciones, por lo que es procedente dictar sentencia anticipada.

Los alimentos son evidentemente una prestación legal y deriva del vínculo jurídico que liga a un sujeto, que tiene derecho a exigirlos, con otro que tiene a cargo el cumplimiento de la obligación que no es solamente legal y patrimonial, sino, por sobre todo, social por encontrarse de por medio la familia. En ella están obligados los padres y los hijos, así como los cónyuges, y cuando se incumple no solo se afecta

¹ Folio 11, vuelto y 13, vuelto, Idem.

al alimentario, sino a la familia como institución y hasta la misma sociedad que se integra precisamente por las distintas unidades familiares. Dicha prestación es irrenunciable, incompensable, inembargable e imprescriptible además de personalísima.

El Código de la Infancia y la Adolescencia establece en su artículo 24 que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural, y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante, entendiendo por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que necesario para el desarrollo integral de aquéllos.

Para demandar el derecho de alimentos se hace necesario el cumplimiento de ciertos requisitos, tales como la existencia del vínculo entre demandante y demandado en virtud del cual surge la obligación, la necesidad de quien debe recibirlos y la capacidad económica del alimentante.

En el primer requisito se encuentra acreditado el vínculo de consanguinidad entre el menor PABLO EMILIO RUA SARMIENTO y el padre de este PABLO EMIILIO RUA MEJIA tal como consta en el registro civil de nacimiento identificado con NIUP 1083167331 de la Registradora Nacional del Estado Civil de Ciénaga - Magdalena (folio 5 del expediente) del que se desprende la calidad de hijo que el demandado tiene respecto de él y por consiguiente el deber de asistencia que la ley le atribuye con ocasión del vínculo de consanguinidad padre e hijo

En cuanto a la segunda, se encuentra acreditada con la sola afirmación de haber presentado la demanda la madre del menor quien actúa como su representante legal y que siendo indefinida está exenta de demostración tal cual lo establece el inciso segundo del art. 167 del C. G. del P., además de que el demandado no logró infirmarla porque guardo silencio.

Es de anotar que, el artículo 411 del Código Civil establece que se deben alimentos a los descendientes, cumpliéndose con tal condición, en virtud de que el beneficiario de los alimentos es el hijo del demandado.

En cuanto a la necesidad de alimentos, es obvio las necesidades básicas que todo ser humano genera, en especial si se trata de sujeto de especial protección como son los menores de edad, ya que se encuentran en plena etapa de desarrollo, y al no encontrarse en buenas condiciones económicas la demandante, existe una carencia de bienes para suplir tales necesidades.

En lo que atañe al requisito de la capacidad económica del demandado, se encuentra acreditado que recibe una pensión de un fondo de pensiones, esto es, COLPENSIONES por tanto se presume que el demandado cuenta con la capacidad económica para solventar o sufragar una cuota alimentaria al menor.

Sobre la fijación de la cuota alimentaria, la parte activa reclama como alimentos definitivos el 50% del salario, prestaciones legales y cualquier otro emolumento que perciba el demandado en calidad de pensionado del fondo de pensiones COLPENSIONES.

Es menester enfatizar, que cuando se solicita la fijación de cuota alimentaria, lo que se persigue es determinar la cantidad de dinero o incluso de otros bienes, con los cuales el obligado debe contribuir para solventar las necesidades del alimentario, dicha fijación puede hacerse por acuerdo privado, por conciliación ante un funcionario autorizado para ello, por el trámite administrativo o también por el judicial. Pero en cualquiera de esas hipótesis, una vez que se ha establecido una cuota, es posible reclamarla directamente o por proceso ejecutivo, tanto las atrasadas como las que en adelante se generen.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-994/04 señaló:

"El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos. Su fuente es de ordinario directamente la ley, pero pueden tener origen también en testamento o donación entre vivos (Art. 427 del Código Civil)."

El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (Arts. 1º y 95, Num. 2) en el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5º) o el núcleo fundamental de la misma (Art. 42), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa."

Teniendo en cuenta, los anteriores fundamentos constitucionales y legales, en concordancia a que el demandado tuvo la oportunidad de atacar las pretensiones de la demanda y no lo hizo, se presumen ciertos los hechos sujetos de confesión contenidos en la misma (artículo 97 C.G.P.), en el caso de marras, estos son: Que el beneficiario de los alimentos deprecados es el hijo del demandado, que el menor PABLO tiene necesidades básicas que requieren ser satisfechas y que el demandado cuenta con los recursos económicos suficientes para proveerle a su hijo los alimentos que le aseguren su subsistencia.

Por haberse reunido todos los presupuestos de ley, se procederá al decreto de los alimentos definitivos rogados, en atención a que es deber de los progenitores, en este caso del señor PABLO EMILIO RUA MEJIA, a quien se le condenara a suministrar alimentos definitivos a favor de su hijo PABLO en el porcentaje del 35% menos los descuentos de ley, del salario, prestaciones sociales, y cualquier acreencia laboral reconocida y cancelada al demandado por el fondo de pensiones COLPENSIONES o de cualquier otra entidad donde si llegare a laborar, dineros que esta entidad deberá consignar los cinco (5) primero días de cada mes; y en la cuenta de ahorro de esta agencia judicial No. 479802042002 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la demandante LILA ESTHER SARMIENTO SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.004.966, bajo código 6 del volante de Consignación de esa entidad bancaria.

Del mismo modo, se dará por terminado el proceso, ordenándose el levantamiento de los alimentos provisionales decretados, y se ordenara la expedición del formato de orden de pago permanente, ofíciuese al pagador respectivo para el cumplimiento de esta sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al señor al señor PABLO EMILIO RUA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.190.198, a suministrar alimentos definitivos a su hijo PABLO EMILIO RUA SARMIENTO, identificado con el registro civil de nacimiento identificado con el NIUP 1083167331 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Ciénaga en el porcentaje del 35% de la pensión, prestaciones sociales, y cualquier acreencia laboral reconocida y cancelada al demandado por el Fondo de Pensiones COLPENSIONES.

SEGUNDO: COMUNICAR la condena de alimentos definitivos al Pagador del fondo de pensiones COLPENSIONES, para que consigne los porcentajes indicados los primeros cinco (5) primero días de cada mes; en la cuenta de ahorro de esta agencia judicial No. 479802042002 del Banco Agrario de Colombia, bajo código 6 del volante de Consignación de esa entidad bancaria, a órdenes de esta juzgado y a favor de la demandante LILA ESTHER SARMIENTO SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.004.966.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de los alimentos provisionales dentro del presente juicio. Oficiar

CUARTO: EXPEDIR el formato de orden de pago permanente para el cobro de depósitos judiciales en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

QUINTO: DECRETAR la terminación de este juicio, una vez realizada las anotaciones y los oficios pertinentes, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOSIMAR CERCHAR MARTINEZ
Juez